

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF.	: Fuero Sindical (Acción de reintegro) No 11 2020 00062 02
R.I.	: S-3383-22
DE	: ELISA MILENA RODRIGUEZ PARRA
CONTRA	: TRANSMASIVO S.A.

En Bogotá D.C., hoy **trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo la hora de las 4:30 pm, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2022, proferida por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 20 de febrero de 2012 al 17 de enero de

2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de operadora; que en el archivo sindical, aparece inscrita y vigente la organización sindical denominada UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANS COLOMBIA", de primer grado y de industria, de la cual es afiliada la actora, según comunicación dirigida a la empresa el 15 de enero de 2013; que el 20 de julio de 2016, la asamblea general de la organización sindical "UGETRANS COLOMBIA", tomó la determinación de constituir la subdirectiva de Soacha- Cundinamarca, organización sindical de primer grado y de industria, siendo la actora, fundadora y secretaria general de la junta directiva electa; que el 5 de abril de 2019, la empresa demandada TRANSMASIVO S.A., radicó ante el Ministerio de Trabajo, solicitud de autorización para despido colectivo de sus trabajadores, autorización que fue concedida por el Ministerio de Trabajo, mediante Resolución No 5278 del 9 de diciembre de 2019, autorizando a la empresa demandada, el despido colectivo de 367 trabajadores, dentro de los cuales se encontraba la actora; que en la citada Resolución, el Ministerio de Trabajo, determinó no ser competente para resolver sobre la autorización del despido de trabajadores con garantía de fuero sindical , ya que, es competencia del Juez Laboral; sin embargo la empresa demandada, caprichosamente, el 17 de enero de 2020, comunicó a la actora, la terminación unilateral de su contrato de trabajo, argumentando para ello, que la causal era por la terminación de la vigencia del contrato de concesión que finaliza con la empresa Transmilenio; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la parte demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como los extremos temporales del mismo, así como el fuero sindical de que gozaba la demandante, al momento de su despido; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el contrato de trabajo que existió entre las partes, finiquitó por causa legal, ya que, el Ministerio de Trabajo, autorizó el despido colectivo de

367 trabajadores, por lo que resulta improcedente la solicitud de reintegro; proponiendo como excepciones, las de inexistencia de fuero sindical, inexistencia de las obligaciones buena fe, prescripción, entre otras, habiéndosele dado por contestada la demanda, en audiencia del 22 de febrero de 2021.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 14 de julio de 2022, resolvió condenar a la demandada Transmasivo SA, a reintegrar a la demandante, al mismo cargo que desempeñaba al momento de su despido, ó, a otro de igual o superior categoría, como al pago de los salarios y prestaciones sociales legales y convencionales, dejados de percibir, desde el 17 de enero de 2020, hasta la fecha del reintegro, declarando, para todos los efectos, que no ha existido solución de continuidad en el contrato de trabajo, condenando en costas a la demandada; lo anterior, bajo el argumento que, la autorización del despido colectivo que otorgó el Ministerio de Trabajo, no relevaba a la demandada, de solicitar la autorización judicial para el levantamiento del fuero sindical que amparaba a la demandante, al momento de su despido, 17 de enero de 2020, violando flagrantemente, las normas protectoras del fuero sindical, que son de orden público y de obligatorio acatamiento, procediendo el reintegro solicitado; condenando en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la actora, fue despedida por una causa legal, al mediar la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, para despedir colectivamente a los trabajadores de la empresa, incluyendo a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si a pesar de contar la demandada, con la autorización del Ministerio de Trabajo, para despedir colectivamente a los trabajadores de su empresa, incluyendo el despido de la demandante, 17 de enero de 2020, recaía en cabeza de la entidad demandada, la obligación legal de solicitar el permiso judicial, para levantar el fuero sindical de que gozaba la demandante, previamente al despido; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 39 de la constitución de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El artículo 363 del C.S.T., según el cual, una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores, comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar de la constitución de sindicato...

A su vez, el artículo 371 del C.S.T., señala que, cualquier cambio total o parcial en la Junta Directiva de un Sindicato, debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. **Mientras no se llene este requisito, el cambio no surte ningún efecto. (Destacado fuera de texto).**

El art. 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

A su vez, el literal "C" del art. 406, que ampara con fuero sindical a los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación ó confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes....

El Art. 411 del mismo Código, que establece, de forma taxativa, los casos en que, sin previa calificación judicial, el empleador, podrá dar por terminado el contrato de trabajo de un trabajador aforado.

El art. 67 de la Ley 50 de 1990, que subrogó el art. 40 del Decreto Ley 2351 de 1965, señala que cuando algún empleador considere que necesita hacer despidos colectivos de trabajadores, o terminar labores, parcial o totalmente, por causas distintas a las previstas en los artículos 5º, ordinal 1º, literal d) de esta ley y 7º del Decreto Ley 2351 de 1965, deberá solicitar autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, explicando los motivos y acompañando las correspondientes justificaciones, si fuere el caso. Igualmente deberá comunicar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores tal solicitud.

De otra parte, señala la norma que no producirá ningún efecto el despido colectivo de trabajadores o la suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo

y Seguridad Social, caso en el cual se dará aplicación al artículo 140 del Código Sustantivo de Trabajo.

El numeral 6º del artículo 67 de la Ley 50 de 1990, establece que, cuando un empleador o empresa obtenga autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el cierre definitivo, total o parcial, de su empresa, o para efectuar un despido colectivo, deberá pagar a los trabajadores afectados con la medida, la indemnización legal que le habría correspondido al trabajador si el despido se hubiera producido sin justa causa legal.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada que, la demandante, laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; que dicho contrato de trabajo, finiquitó de forma unilateral y con justa causa por parte de la demandada, el 17 de enero de 2020, al mediar autorización del Ministerio de Trabajo, para despedir colectivamente a sus trabajadores; así como tampoco existe discusión respecto de la existencia del sindicato "UGETRANS COLOMBIA", como de la garantía foral de que gozaba la demandante, al momento del despido.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado el precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia, de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, la parte demandada, en quien recaía la carga de la prueba,

de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP, no demostró, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, estar relevada de la obligación, constitucional y legal, de solicitar, previamente al despido de la demandante, la autorización judicial, en los términos ordenados en el artículo 405 del CST., al ostentar la demandante, la calidad de aforada sindical, al momento de su despido, 17 de enero de 2020, como quedó acreditado dentro del proceso, no siendo suficiente para quedar relevada de dicha obligación la demandada, la autorización por parte del Ministerio de Trabajo, para despedir colectivamente a sus trabajadores, por cuanto dicha causal, como erradamente lo pretende hacer ver la accionada, no está inmersa dentro de las causales taxativamente señaladas en el artículo 411 del C.S.T., siendo estos los únicos casos en que la ley laboral, le permite al empleador, sin la previa autorización judicial, terminar el contrato de trabajo, de un trabajador amparado con fuero sindical; circunstancias estas que no se predica en el caso de marras, por cuanto la terminación del contrato de trabajo de la demandante, devino a causa de un despido colectivo autorizado por el Ministerio de Trabajo, constituyéndose en una causa legal, que no la releva expresamente de la obligación de solicitar el respectivo permiso judicial para despedir al trabajador aforado, violando la demandada, de forma abierta, las normas protectoras del fuero sindical que amparaba a la demandante, a las luces de lo establecido en el art. 405 del C.S.T., normas estas que son de carácter público y de obligatorio acatamiento, lo que implica una abierta rebeldía, por parte de la accionada, a las normas constitucionales y legales, que prohíjan el fuero sindical, sin que exista justificación alguna que exima de dicha carga a la entidad accionada, aparejando como consecuencia, la ineficacia del despido y el reintegro de la demandante, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, tal como lo consideró y decisión la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse, la decisión del A-quo, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

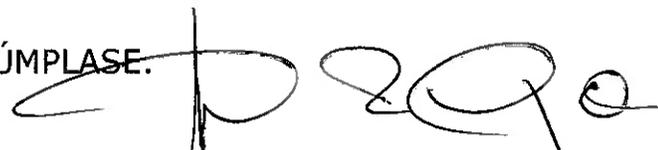
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 14 de julio de 2022, proferida por la Juez 13 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en la alzada.

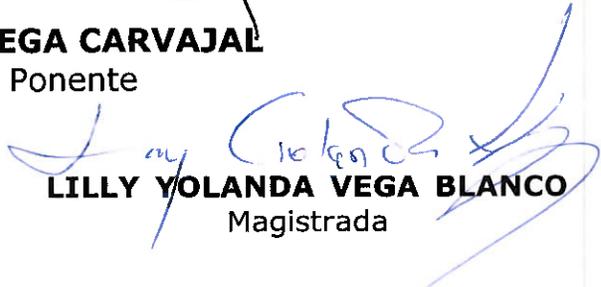
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
No 11 2020 000523 01
R.I. : S-3308-22
DE : INGRID BIBIANA SUAREZ FORERO
CONTRA : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

En Bogotá D.C., hoy trece **(13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, siendo la hora de las 4:30 pm, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 4 de marzo de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que laboró al servicio de la entidad demandada, desde el 11 de febrero de 2008 al 21 de agosto de

2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido; que el último cargo desempeñado, fue el de Auxiliar, en el Área de Compras y Contratos; devengando como último salario la suma de \$2'758.771=; que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS - SINTRAENFI, de Primer Grado y de Industria, con Personería Jurídica número 001877 del 09 de septiembre de 2002, con domicilio en Facatativá, departamento de Cundinamarca, se encuentra inscrito y vigente en el Archivo Sindical del Ministerio de Trabajo; que la demandante, se afilió a la organización sindical SINTRAENFI - SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS, el 26 de febrero de 2013; que la Organización Sindical SINTRAENFI - SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS, notificó a la empresa ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., de la afiliación de la mandante, el día 27 de febrero de 2013; que la Organización Sindical SINTRAENFI- SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS, el 21 de marzo de 2015, realizó Junta Directiva, nombrando como nueva integrante de la Comisión de Reclamos, a la demandante; que en la Convención Colectiva de Trabajo, depositada el día 15 de septiembre de 2015, existente entre la empresa ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y las Organizaciones Sindicales, se suscribió capítulo único como acuerdo definitivo logrado en relación con el pliego de peticiones presentado por SINTRAENFI a ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.; que ese mismo 15 de septiembre de 2015, fue depositada la Convención Colectiva, celebrada entre la empresa ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ENTIDADES FINANCIERAS - SINTRAENFI; que el 21 de agosto de 2020, la empresa ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., le informa a la actora, la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo, en forma unilateral sin justa causa, sin tener la autorización judicial correspondiente, dado que para esa fecha, ostentaba la calidad de aforada sindical, como miembro principal de la comisión de reclamos; que el 19 de octubre de 2020, radicó solicitud peticionando su reintegro, junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la parte demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, como los extremos temporales del mismo, y, que dicho contrato de trabajo, finiquitó sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la demandante, para la fecha del despido, no gozaba de fuero sindical, ya que, dicha garantía, se extiende solo a una comisión de reclamos, cuando existen varios sindicatos en una misma empresa; pues, si bien, de acuerdo con la documental aportada con la demanda, la actora, fue elegida como miembro de la comisión de reclamos de la organización sindical SINTRAENFI, el 21 de marzo de 2015, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia vigente, tal nombramiento, en tal condición, por sí solo, no le otorga garantía foral, como de manera errada pretende exponer la apoderada de la demandante; con base en lo anterior, se tiene que, para que el nombramiento de la señora Suarez, sea válido, la organización sindical SINTRAENFI, debe acreditar que para tal elección convocó a todas las organizaciones sindicales que tienen presencia en el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., aspecto que, al interior de este proceso no se evidencia; proponiendo como excepciones de mérito, las de, buena fe, prescripción, entre otras, habiéndosele dado por contestada la demanda, en audiencia del 28 de febrero de 2022.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de marzo de 2022, resolvió absolver a la entidad demandada, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que la demandante, no se encontraba amparada por fuero sindical al momento del despido, 21 de agosto de 2020, comoquiera que su designación como miembro de la comisión de reclamos, no fue demostrada dentro del plenario, para esa fecha; y, que si bien es cierto, contaba con una garantía foral, por pertenecer a la comisión de reclamos para el año 2015, de acuerdo con

la prueba documental allegada al plenario, dicha protección feneció para el año 2016; razón por la cual, no le asistía la obligación a la demandada, de solicitar, previamente al despido, la autorización judicial, para el levantamiento del fuero, condenando en costas a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, en el entendido que, quedó demostrado, dentro del proceso que, efectivamente, la actora, no hace parte de la Junta Directiva, pero sí hace parte, de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones, o Confederaciones sindicales, conforme a lo preceptuado en el literal d) del artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 6º de la convención colectiva vigente.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

Si al momento del finiquito del contrato de trabajo que existió entre las partes, 21 de agosto de 2020, la demandante, gozaba de fuero sindical, como miembro activo de la comisión de reclamos de SINTRAENFI; y, si recaía en cabeza de la entidad demandada, la obligación legal de solicitar el permiso judicial, para levantar el fuero sindical de que gozaba la demandante, previamente al despido; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos

procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El art. 39 de la constitución de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El artículo 363 del C.S.T., según el cual, una vez realizada la asamblea de constitución, el sindicato de trabajadores, comunicará por escrito al respectivo empleador y al inspector del trabajo, y en su defecto, al alcalde del lugar de la constitución de sindicato...

A su vez, el artículo 371 del C.S.T., señala que, cualquier cambio total o parcial en la Junta Directiva de un Sindicato, debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 363. **Mientras no se llene este requisito, el cambio no surte ningún efecto. (Destacado fuera de texto).**

El art, 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

A su vez, el literal "C" del art. 406, que ampara con fuero sindical, a los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación ó confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, durante el tiempo que dure el mandato y 6 meses más.

Por su parte, el literal d), del artículo 406 del C.S.T., ampara con fuero sindical, a dos miembros de la comisión estatutaria de reclamos que designe los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, **por el mismo periodo de la junta directiva y por seis meses mas...** (Destacado fuera de texto).

A renglón seguido, señala la norma, en su párrafo segundo que, para todos los efectos legales y procesales, la calidad del fuero sindical, se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador,

El inciso segundo del artículo 113 de CPTS., señala que la existencia del fuero sindical se presume con la certificación de inscripción en el registro sindical o con la comunicación al empleador de la inscripción.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del CGP, los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada que, la demandante, laboró al servicio de la demandada, mediante contrato de trabajo a término indefinido, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; que dicho contrato de trabajo, finiquitó de forma unilateral y sin justa causa por parte de la demandada, el 21 de agosto de 2020; así como tampoco está en discusión la existencia del sindicato "SINTRAENFI", y, que la demandante, se encuentra afiliada a dicha organización sindical.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado el precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la

sentencia, del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya la decisión el a-quo; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, que para el 21 de agosto de 2020, fecha de su despido, gozara de fuero sindical, en calidad de miembro activo y principal de la comisión de reclamos de la organización sindical "SINTRAENFI", conforme a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 406 del C.S.T. y del inciso segundo del artículo 113 del CPTSS, por no obrar, dentro del proceso, la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación que se hiciera al empleador de dicha inscripción, de tal manera que acredite la calidad de miembro activo de la comisión de reclamos que ostentara la demandante, para esa data, 21 de agosto de 2020, ni tampoco obra la inscripción de la junta directiva vigente de la organización sindical "SINTRAENFI", en la que se acredite el periodo para el cual fue nombrada dicha junta, a efectos de determinar sí, para entonces, el 21 de agosto de 2020, la demandante, aun gozaba de fuero sindical, conforme al periodo para el cual fue nombrada la respectiva junta directiva de la asociación sindical "SINTRAENFI", no existiendo elemento de juicio alguno que así lo acredite, no siendo suficiente para tal efecto, las comunicaciones que allega la demandante, dirigidas por la organización "SINTRAENFI", a la empresa demandada, obrantes dentro del proceso digital, limitándose solo a hacer presentación de la nueva suplente integrante de la comisión de reclamos, María Libia Corredor Velasco, sin indicar la fecha de inscripción y registro de dicho nombramiento, como tampoco de la demandante, tal como se colige de la comunicación del 27 de marzo de 2015; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la demandante, tendiente a demostrar la garantía foral alegada, en los términos ordenados en el párrafo 2º del artículo 406 del C.S.T., y del inciso 2º del artículo 113 del CPTSS; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con la prueba regular y oportunamente allegada al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, la sentencia apelada, de fecha 4 de marzo de 2022, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin Costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
No 34 2020 00106 01

R.I. : S-3393-22

DE : WILLIAM ARTURO RODRIGUEZ CALVO

CONTRA : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.;
SECRETARÍA JURÍDICA DEL DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ D.C.; y la DIRECCIÓN
DISTRITAL DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE
BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), siendo la hora de las 4:30 pm, actuando como Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2022, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá; para tal efecto, se dictará la siguiente:

S E N T E N C I A

No sin antes hacer una breve reseña del caso:

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que desde el 3 de agosto de 2012, se posesionó en el cargo de Asesor Código 105, Grado salarial 03, teniendo, a partir de entonces, varios nombramientos, con el mismo cargo, pero con diferente Grado salarial, siendo su última posesión la del 6 de diciembre de 2019, con Grado Salarial 06, devengando para ese año, la suma de \$13'268.046=; que al interior de entidad demandada, existe la organización sindical denominada "SINTRAUNBOGOTÁ"; que el actor, goza de la garantía del fuero sindical, como miembro fundador del sindicato, en calidad de Tesorero; que el 26 de diciembre de 2019, mediante Resolución No 0897, el actor, es declarado insubsistente, pese a su condición de aforado; que la entidad demandada, no solicitó el permiso judicial para levantar el fuero y proceder a la desvinculación del demandante, violando abiertamente, las normas protectoras del fuero sindical; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2022, y, aun cuando no niega la relación laboral que vinculó a las partes, los extremos temporales de la misma, la calidad de aforado que tenía el demandante, como miembro fundador del sindicato "SINTRAUNBOGOTÁ", en calidad de Tesorero; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que la demandada, estaba relevada de la obligación legal de solicitar, previamente a la desvinculación del demandante, el permiso judicial, por encontrarse desempeñando, el actor, un cargo de libre nombramiento y remoción, en la planta administrativa de empleos del Consejo de Bogotá; pues, la vinculación laboral, en este sentido, no es igual a la de los trabajadores oficiales, a pesar de que tenía un fuero sindical y pertenece a un sindicato, por lo que la demandada, no está desconociendo el fuero sindical, que tenía el señor y el sindicato, aduciendo que se terminó, el período constitucional y tenía que retirarse toda la unidad de apoyo normativo del Consejo, que no fue

reelecto, ya que, el nuevo Concejal, que fue elegido, tiene que llegar con su propia planta y no puede tener personal de otra planta, que no pertenezca a su partido político, ya que, lo que prevalece en esta categoría de empleos, es la confianza que tiene cada concejal y así nombrará a sus colaboradores; proponiendo como excepciones de mérito las de improcedencia de la calificación judicial de la causal de despido y presunción de legalidad del acto administrativo de declaratoria de insubsistencia.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de julio de 2022, resolvió ABSOLVER a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, bajo el argumento que, la demandada, se encontraba relevada de la obligación legal de solicitar la calificación judicial, previamente a la desvinculación del demandante, por ostentar el demandante, un cargo de libre nombramiento y remoción, cuya permanencia en el cargo, en la planta administrativa de empleos del Consejo de Bogotá, está condicionada a la discrecionalidad de los Concejales de turno; pues, se estableció que, los empleos que conforman las unidades de apoyo normativo, no hacen parte de la planta administrativa de empleos del Consejo de Bogotá, porque según el ordenamiento vigente, su provisión corresponde a la postulación hecha por cada Concejal de Bogotá, ante la mesa directiva, en su condición de nominador para empleos de libre nombramiento y remoción, cuyo ejercicio implica especial confianza, funciones de asesoría, asistencia y apoyo al Concejal, postulante para la adopción de políticas o directrices de dicho concejal dentro y para el respectivo período constitucional, quien puede solicitar al nominador, su desvinculación, de manera discrecional en cualquier momento por razones del servicio y sin que exista obligación de motivar su retiro; luego, considera que la estabilidad laboral en los cargos de libre nombramiento y remoción, es relativa, supeditada al periodo que dure el concejal que lo nombra, en tratándose de los trabajadores aforados, dependiendo, a su vez, de la voluntad de quien lo nomina, como en el caso que nos ocupa; condenando en costas a la parte demandante.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, al estimar que la conducta de la accionada, violó flagrantemente las normas protectoras del fuero sindical del demandante, al no solicitar previamente, la autorización judicial para su desvinculación.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente, a los puntos de inconformidad, expresados por el demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por el demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esa instancia, se centra en establecer:

Si al momento de la desvinculación del demandante, 31 de diciembre de 2019, éste gozaba de fuero sindical; y si, a la entidad demandada, le asistía la obligación legal de solicitar, previamente a la desvinculación del demandante, el permiso judicial; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 39 de la Constitución Política de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El artículo 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.

Por disposición del literal "c", del art. 406 del C.S.T., los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicato, son pasar de cinco principales y cinco suplentes, gozaran de fuero sindical, por el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

A renglón seguido, señala la norma, en el párrafo uno, del citado artículo, que gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

El párrafo 2º del art. 406 del C.S.T., como el inciso 2º del art. 113 del C.P.T.S.S., señalan que, con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción, se demuestra la calidad del fuero sindical.

Así mismo, el art. 410 del C.S.T., consagra las justas causas para que el Juez, autorice el despido de un trabajador aforado.

El art. 411 del C.S.T., establece de forma taxativa, los casos en que, la terminación del contrato de trabajo o vinculación laboral de los aforados, no requiere previa calificación judicial de la causa.

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 y 61 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, la calidad de trabajador aforado que ostentaba el demandante, al momento de su desvinculación, 31 de diciembre de 2019, como Tesorero, del Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá "SINTRAUNBOGOTÁ"; así como tampoco que el actor, laboró al servicio del Concejo de Bogotá, en diferentes Unidades de Apoyo Normativo, desde el 3 de agosto de 2012 y hasta el 31 de diciembre 2019, fecha de su desvinculación, encontrándose para entonces, prestando sus servicios en la Unidad de Apoyo Normativo, asignada al Concejal MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, dentro del periodo constitucional 2016-2019.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcancen del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, si bien, para la Sala, el demandante, al momento de su desvinculación, 31 de diciembre de 2019, gozaba de estabilidad laboral reforzada, a consecuencia del fuero sindical que ostentaba, en calidad de Tesorero, del Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá "SINTRAUNBOGOTÁ", gozando de plena validez dicha garantía, por no encontrarse el actor, inmerso dentro de la prohibición a que alude el parágrafo 1º del artículo 406 del CST., por cuanto no está demostrado, que en el cargo que desempeñaba el demandante, Asesor, ejerciera funciones de jurisdicción, autoridad civil, política o de dirección o administración, siendo esta la única limitante para que no opere en un servidor público, la garantía del fuero sindical; sin embargo, el cargo que ejercía el actor, era de libre nombramiento y remoción, por ser un cargo de confianza y manejo, cuyo

nombramiento corresponde a la facultad discrecional del concejal de turno, quedando supeditada la vigencia del fuero sindical, por el periodo constitucional del concejal nominador; nótese como, la facultad discrecional del nominador, en el nombramiento y desvinculación de una persona, en cargos de libre nombramiento y remoción, no es absoluta, frente a trabajadores con estabilidad laboral reforzada, por razón del fuero sindical que los ampara, quedando condicionada dicha discrecionalidad, hasta la fecha en que cesa el periodo constitucional, para el cual fue nombrado el Concejal respectivo, caso en el cual, el Concejo de Bogotá, podrá hacer uso de la declaratoria de insubsistencia, como en el caso que nos ocupa; por lo que, el fuero sindical del actor, lo amparó hasta la vigencia del periodo constitucional, para el cual fue nombrado el Concejal MARCO FIDEL RAMIEZ ANTONIO, 2016-2019, habiendo finalizado el 31 de diciembre de 2019, fecha en que cesa el fuero sindical del demandante, al no ser reelegido el mencionado concejal, para el periodo constitucional siguiente; sin que se requiera, para tal efecto, la calificación judicial previa que echa de menos el actor, para ser desvinculado del servicio; nótese como, en tratándose de vinculaciones laborales determinadas por un periodo fijo la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que, los trabajadores con fuero sindical, vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo, dicho fuero, los ampara solo durante la vigencia del contrato, y, ante la expiración del plazo fijo pactado, no se requiere de la calificación judicial para el levantamiento del fuero; así las cosas, considera la Sala, que la entidad demandada, se encontraba relevada de la obligación de solicitar el permiso judicial previo, para declarar insubsistente al demandante, por expiración del periodo constitucional establecido, para el cual fue nombrado el Concejal MARCO FIDEL RAMIREZ ANTONIO, 2016-2019, no siendo el actor, objeto de despido alguno, por ser la declaratoria de insubsistencia una causal legal de retiro del servicio; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

COSTAS

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

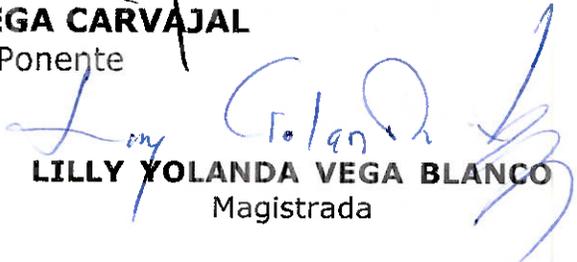
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 13 de julio de 2022, proferida por la Juez 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada